

UNA HIPÓTESIS SOBRE LA REDACCIÓN
DEL *DECRETUM GRATIANI*.
A PROPÓSITO DE LA MONOGRAFÍA
DE ANDERS WINROTH, *THE MAKING
OF GRATIAN'S DECRETUM*
(CAMBRIDGE 2000)*

NICOLÁS ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. II • CONTENIDO, MÉTODO Y SISTEMÁTICA DE LA MONOGRAFÍA. III • LAS PRINCIPALES CONCLUSIONES DE A. WINROTH. IV • LOS ESTUDIOS SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL *DECRETUM*.

I. INTRODUCCIÓN

Durante la celebración del VII Congreso Internacional de Derecho Canónico Medieval en Cambridge (1984), Stephan Kuttner hizo una valoración de los *acta et agenda* de la investigación sobre Graciano y, con este motivo, consideró la formación de la *Concordia discordantium canonum*, su plan originario, su estructura, para preguntarse si la obra fue concebida y concluida en un grandioso momento creativo, o si, por el contrario, su versión «original» pasó por sucesivas redacciones; ¿fue Graciano mismo o —añadía— él con sus discípulos, o bien una primera generación de canonistas inmediatamente posteriores al maestro, quienes completaron la redacción final que desde mediados del siglo XII será utilizada *in scholis et in iudiciis*?¹ En cierto modo el libro de Anders Winroth, actualmente Profesor en la Universidad de Yale, pretende res-

* A. WINROTH, *The making of Gratian's Decretum*, Cambridge University Press, Cambridge 2000, xvi + 245 pp. ISBN 0-521-63264-1.

1. S. KUTTNER, «Research on Gratian: "Acta" et "Agenda"», *Proceedings of the Seventh International Congress of Medieval Canon Law. Cambridge, 23-27 July 1984*, P. LINEHAN (ed.), MIC C-8 (Città del Vaticano 1988) 3-26, donde dice: «The making of the *Concordia Discordantium Canonum*, its plan and structure: was it drafted and completed in one grandiose

ponder a esas preguntas, después de varios años de investigación sobre el Decreto: primero mediante la elaboración de su tesis doctoral en la Universidad de Columbia², que es el núcleo central de la monografía que ahora se comenta, y luego desarrollando sus conclusiones originales en otros estudios y trabajos publicados a partir del año 1997.

Quien haya seguido la investigación histórica sobre las fuentes canónicas realizada en la segunda mitad del siglo XX conoce bien la complejidad de los problemas que conlleva cualquier intento de abordar con rigor las preguntas planteadas por el maestro de Berkeley. Ante todo, porque ello supondría la culminación del trabajo arduo y paciente de muchos investigadores que, a lo largo de los años, ha ampliado nuestros conocimientos sobre la tradición manuscrita más antigua del *Decretum*; y además, porque entonces estaríamos en condiciones de afrontar la tan deseada «edición crítica» de la obra, que superase de una vez para siempre las insuficiencias de la publicada por Emil Friedberg en 1879³. Todo esto hace que el intento de Winroth merezca hoy ser considerado en detalle.

Y conviene no contentarse con una mera descripción de los contenidos de este libro, pues me parece que también debe prestarse atención al modo y momento de su elaboración, sobre todo para discernir cuáles son sus aportaciones más relevantes. De un lado, Anders Winroth es deudor del trabajo de muchos otros investigadores, cuyos resultados le han permitido moverse sobre un terreno firme; de otro, el autor desarrolla y amplía aquí algunos aspectos de su tesis doctoral, defendida en 1996, cuyos contenidos básicos fueron presentados al X Congreso Internacional de Syracuse (1996)⁴ y luego discutidos en parte en el Coloquio

thrust, or did the original version go through successive redactions? And if the latter, was Gratian himself, or Gratian with his disciples, or an early generation of canonists after him, who completed the final recension which from the mid-twelfth century on was used in the schools and in adjudging causes?» (p. 10).

2. Cfr. A. WINROTH, *The Making of Gratian's Decretum* (Columbia University 1996; University Microfilms Inc. [UMI], Ann Arbor-Michigan, 9706925).

3. Cfr. S. KUTTNER, «De Gratiani opere noviter edendo», *Apollinaris* 21 (1948) 118-128 y, más recientemente, J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «La investigación sobre las fuentes formales del Decreto de Graciano», que se publicará en el número de la revista *Initium* correspondiente al 2002. En todo caso, hoy por hoy, la edición de Friedberg (edF) continua siendo el punto de partida ineludible para la investigación sobre el Decreto de Graciano.

4. La intervención de Winroth se publicó luego como A. WINROTH, «The two recensions of Gratian's Decretum», *ZRG Kan. Abt.* 83 (1997) 22-31. Cfr. una primera valoración del descubrimiento comunicado por Winroth en 1996 en J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «In memo-

de Estrasburgo de 1998⁵. Desde entonces, se han publicado nuevos estudios, algunos anteriores al libro que ahora comentamos, que consideran la historia interna del *Decretum*, así como el proceso literario de su formación; por tanto, aislar la obra de Winroth de ese contexto científico sería no hacer justicia a sus logros, ni tampoco a las aportaciones de otros investigadores con las que el autor debió confrontar sus hipótesis.

Así pues, comenzaré por aludir al contenido del libro, para luego contextualizar sus resultados en el actual debate científico sobre la *Redaktionsgeschichte* del Decreto de Graciano. La monografía consta de seis capítulos y un resumen conclusivo, acompañados de algunos apéndices: es una obra bien construida, sistemáticamente bien trabada, con un discurso lógico cuyas claves se muestran desde el capítulo primero; aquí el autor conecta su investigación con los trabajos recientes sobre el Decreto de Graciano y en algunos de los temas nos ofrece un *status quaestionis* espléndido de los problemas considerados por la bibliografía más sólida hasta 1996.

II. CONTENIDO, MÉTODO Y SISTEMÁTICA DE LA MONOGRAFÍA

Desde su capítulo inicial, titulado *Gratian and the «Decretum»* (pp. 1-34), es posible comprender la monografía en su conjunto. Desde luego, la investigación sobre la vida de Graciano encuentra su punto de inflexión en el estudio de John T. Noonan de 1979, que mostró la inconsistencia de muchas de las «biografías tradicionales»; Winroth se limita a señalar cómo las investigaciones posteriores no han hecho sino aumentar las dudas sobre la condición del autor de la *Concordia*, monje u obispo, quedando a salvo únicamente su condición de *magister*. La solución a muchas de estas incertidumbres aparece así en estrecha relación con los progresos de nuestros conocimientos sobre el «texto auténtico» del Decreto (cfr. p. 8), que en gran medida se encuentran en la misma difícil situación que las investigaciones biográficas. Desde la crítica de Kuttner a la edición de Friedberg, esta convicción es un lugar común entre los estudiosos; por su parte, Winroth presenta someramente las insu-

riam Stephan Kuttner. A propósito del “Xth International Congress of Medieval Canon Law” de 1996 en Syracuse (New York)», *Ius Ecclesiae* 9 (1997) 221-264.

5. Cfr. A. WINROTH, «Les deux Gratiens et le Droit romain», *RDC* 48 (1998) 285-299.

ficiencias de ésta, así como las de otras ediciones, especialmente la *Editio Romana*.

En la búsqueda del verdadero texto del *Decreto*, Winroth se reconoce deudor de las investigaciones precedentes, cuyas principales aportaciones resume cronológicamente de este modo: primero, cómo la curiosa estructura de la obra del *magister* llamó la atención de muchos investigadores que, analizando la tradición manuscrita, se preguntaron por la paternidad graciana de los tratados *De poenitentia* (Rambaud, Wojtyla) y *De consecratione* (Rambaud), o de los textos procedentes del Derecho romano (Vetulani); en esta línea se investigó luego sobre el posible carácter de «adición» que podrían tener las *auctoritates* más recientes del Decreto, entre ellas los cánones del II Concilio de Letrán (Fransen). Pero la aceptación o no de las conclusiones de unos y otros dividió a la comunidad científica, hasta el punto de que las preguntas de Kuttner, viejas y nuevas, no han perdido actualidad (p. 14).

Para intentar una respuesta, Winroth reconoce que se ha servido de aquellos autores que con sus estudios han contribuido al progreso de la crítica textual de la obra. En concreto, señala tres líneas de trabajo de las que resulta una adecuada comprensión del modo en que Graciano pudo elaborar una *quaestio* (cfr. p. 18): a) los estudios de Rudolf Weigand sobre la tradición manuscrita del *Decreto*, porque permiten intentar una selección de los códices antiguos para el análisis crítico del texto (cfr. p. 15); b) la investigación sobre las fuentes formales desarrollada por Peter Landau, quien identificó las cinco colecciones principales que probablemente se utilizaron en la composición del Decreto —la colección de Anselmo de Lucca, las colecciones *Tripartita* y *Panormia* de Ivo de Chartres, el *Polycarpus* y la *Collectio Trium Librorum*—, junto con otros textos secundarios; y c) los criterios de edición formulados por Titus Lenherr en su estudio sobre C. 24 q. 1, que valoran también el conocimiento adquirido sobre las fuentes formales para conseguir una selección más apurada de los manuscritos.

Después de esta presentación, en un epígrafe titulado *Goals and methods of this book*, Anders Winroth señala con claridad los dos objetivos centrales de su libro, que cronológicamente coinciden con la elaboración y defensa de su tesis doctoral y con la investigación posterior a su doctorado. Desde el punto de vista sistemático, los resultados de esas fa-

ses sucesivas del trabajo se presentan, respectivamente, en los capítulos 1-4, con las pruebas del «descubrimiento» de una redacción antigua del Decreto, y 5-6, donde se proponen algunas conclusiones.

Los estudios preparatorios del doctorado sobre el método de composición del *Decreto* de Graciano convencieron al autor de que esta obra fue elaborada en dos etapas diversas y, más aún, que de la primera se conservan testimonios más o menos completos en tres concretos manuscritos —Admont, Stiftsbibliothek, 23 y 43 (*Aa*); Barcelona, Archivo de la Corona de Aragón, 78 (*Bc*); y Florencia, Biblioteca Nazionale, Conv. soppr. A.I.402 (*Fd*) (cfr. p. 18)—, hasta entonces tenidos por «abreviaciones» tardías. Para probar su afirmación Winroth realizó un estudio de crítica textual sobre C. 24 y C. 11 q. 3; la elección de estos pasajes se justifica porque por aquellas fechas se contaba con el «texto de trabajo» de C. 24 q. 1 editado por Lenherr, además de la unidad temática del problema de la excomunión y su natural *vis atractiva*, que reclamaba considerar también otros textos. Por eso los *capítulos segundo* (pp. 34-76) y *tercero* (pp. 77-121) presentan básicamente los resultados de ese estudio y es aquí donde se usan las investigaciones de Landau y de Lenherr sobre las fuentes formales del *Decreto*, según se explica en pp. 20-23. Al final, Winroth hablará de una «primera recensión» de la obra, que se contiene en los mencionados tres manuscritos —a los que luego se han añadido el códice P y el fragmento Pfr⁶— y que es anterior a la «segunda recensión», esto es: el Decreto que transmiten los demás manuscritos del siglo XII; la formulación de esta tesis es el contenido básico del *capítulo cuarto* (pp. 122-145).

Tras la defensa de su tesis doctoral, Anders Winroth centró sus esfuerzos en extraer consecuencias de su «descubrimiento», ante todo de cara a la comprensión del *Decreto* mismo y al modo en que se desarrolló la Ciencia jurídica durante el siglo XII (cfr. p. 19); así fue como prestó atención al papel del Derecho romano en el *Decreto* y a las repercusiones de su tesis en nuestros conocimientos sobre los comienzos de la Escuela

6. El códice P (= Paris, BN nouv. acq. 171) fue descrito como de «primera redacción» por R. WEIGAND, «Zur künftigen Edition des Dekrets Gratians», *ZRG Kan. Abt.* 83 (1997) 32-51, nota 29. El fragmento Pfr (= folio de guarda de Paris, BN lat. 3884 I) fue descubierto por C. LARRAINZAR, «El Decreto de Graciano del códice Fd (= Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, Conventi Soppressi A.I.402). In memoriam Rudolf Weigand», *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 421-489.

boloñesa de los legistas. Esta investigación se presenta ahora en el *capítulo quinto* (pp. 146-174), que a su vez se continúa con un *capítulo sexto* (pp. 175-192) dedicado a considerar la autoría del *Decreto* desde la perspectiva de la distinción en dos recensiones. La publicación se cierra con una valoración conclusiva, titulada *Conclusion: Medieval Law and the «Decretum»*, donde el autor resume la sustancia de sus tesis sobre los distintos temas considerados.

Ante este abanico amplio de asuntos es obvio que el estudio directo de los manuscritos siempre deberá ser algo esencial en la prueba de la teoría de las «dos recensiones». Por esta razón, Anders Winroth describe las características de los códices considerados de «primera recensión» en el *capítulo primero* (cfr. pp. 23-33); sin embargo, renuncia a hacer algo similar con los manuscritos de «segunda recensión», aduciendo que todavía no habría claridad sobre el valor de los demás códices del *Decreto*. Por otra parte, su estudio de crítica textual revela que todos los textos necesarios para responder a las *quaestiones* de Graciano parecen estar presentes ya en los códices de «primera recensión», pues estos manuscritos contienen un desarrollo completo y coherente de los problemas; a su vez, esto le lleva a pensar que ambas recensiones utilizaron diversas fuentes formales y, desde ahí, argumenta entonces contra la tesis tradicional de considerar aquellos códices como «abreviaciones» del *Decreto*.

El estudio de C. 24 en el capítulo cuarto, titulado *Heresy and Excommunication: «Causa 24»*, se presenta, pues, como una «demostración» deductiva de cómo los manuscritos de primera recensión —sólo Aa y Fd contienen esta causa— presentan una doctrina coherentemente hilvanada y parecen compuestos sobre todo con textos de la *Panormia* y del *Polycarpus*, mientras que las «adiciones» de la «segunda recensión» provienen en su mayor parte de la *Collectio Trium Librorum* y de la *Tripartita*, aparte de interrumpir ocasionalmente la secuencia lógica del discurso. En esta sección se comentan también algunas *auctoritates* ampliadas en la «segunda recensión» a partir de colecciones no usadas en la «primera». Luego, el razonamiento deductivo continúa en el capítulo tercero, titulado *Obedience or contempt: «C. 11 q. 3»*, pero con la dificultad de que en este pasaje del *Decreto* parece existir otra fuente, hoy por hoy desconocida, de la que procederían algunas *auctoritates*.

La combinación de todos estos argumentos lleva al autor a muchas conclusiones de diverso género, tanto sobre el detalle de los manuscritos como sobre la historia de la redacción del *Decreto* en general, aunque no todas sus reflexiones tienen idéntico valor, ni igual apoyo codicológico. Es importante, pues, individuar el fundamento de cada una de las afirmaciones, para poder discernir cuándo nos encontramos ante hipótesis de trabajo y cuándo ante datos comprobados.

Ciertamente, el esclarecimiento de la tradición textual de cualquier escrito aporta un conocimiento más profundo de la obra en sí misma, de su autor y de su contexto, siempre que los resultados de la investigación «filológica» sean utilizados correctamente. Si esta obra es la *Concordia* de Graciano, cualquier progreso en este campo arrojará sin duda algo más de luz sobre las causas y el modo del «renacimiento jurídico» del siglo XII y las relaciones entre el derecho secular y el canónico en la formación de *ius commune*. No puede extrañar, por tanto, que la monografía de Anders Winroth avance una amplia variedad de hipótesis, sobre unos y otros aspectos, que, en líneas generales, pueden agruparse en torno a cinco grandes afirmaciones.

III. LAS PRINCIPALES CONCLUSIONES DE A. WINROTH

Primera. Es posible demostrar que los cinco manuscritos, *Aa Bc Fd P Pfr* contienen una versión «más antigua» del *Decreto* y no una abreviación posterior: «it is possible to prove that the five manuscripts contain an earlier version of the «*Decretum*» and not a later abbreviation» (pp. 122-123). Es en el capítulo cuarto del libro, titulado *The two recensions of the «Decretum»*, donde Anders Winroth aporta sus pruebas, siguiendo tres líneas de argumentación: la mayor cercanía a la fuente formal del texto contenido en los códices de «primera recensión», el uso de diferentes grupos de fuentes en la composición de las dos recensiones y, por último, la mayor coherencia lógica e ideológica del texto de la «primera recensión»⁷.

7. Dice textualmente: «First, I shall give a few examples (among many possible) of passages where the text of the first-recension manuscripts is closer to the text of the source that Gratian used than is in the text of the second recension. I shall then demonstrate that the two recensions draw on different sets of sources. This proof is based on Lenherr's finding that the author of the *Decretum* worked with different sets of sources in succession, not con-

En cuanto a la cercanía a la fuente formal, el autor utiliza los resultados de los estudios de Rudolf Weigand aparecidos entre 1997 y 1999, que comprenden un número mayor de pasajes del *Decreto*, y en los que la hipótesis formulada se muestra como algo prácticamente seguro (cfr. p. 124). Sobre el uso de las fuentes formales, la argumentación de Winroth se basa exclusivamente en los datos extraídos de C. 24, aunque reconoce los problemas que plantean los modelos más probables de C. 11 q. 3 a la hora de extrapolar resultados. Por último, Winroth destaca cómo muchos de los cánones añadidos en la «segunda recensión» interrumpen bruscamente la reflexión principal o la línea argumental básica de la obra, alterando así su original coherencia ideológica (cfr. pp. 126-127). Éstos son los datos que, en su opinión, prueban el carácter «anterior» de estos manuscritos breves del *Decreto*; como complemento a su argumentación, Winroth destaca después algunas reminiscencias de esa «primera recensión» en los manuscritos de la «segunda recensión», siguiendo así una de las líneas de trabajo abiertas por Rudolf Weigand en sus últimas publicaciones.

Segunda. Después de comprobar la existencia de una sucesión de redacciones, es natural preguntarse: estos manuscritos más antiguos ¿reflejan una etapa fija de la composición de la obra o, más bien, son testimonios singulares del *iter* redaccional de un «texto vivo»? Winroth no duda en afirmar que la «primera recensión» es una obra terminada, pronta para ser puesta en circulación: «The first recension of the «*Decretum*» was not a living text. It was a finished product which its author considered ready to be circulated» (p. 130). En su opinión, pues, los manuscritos mencionados contienen la misma versión de la obra y sus pequeñas diferencias pueden explicarse por errores de los copistas.

Antes de dar por sentada esta tesis, el autor considera dos posibles dificultades: primero, la extensión de *Aa*, que contiene un número de textos mayor, en los márgenes y en sus folios suplementarios, y todo copiado por la misma mano; después, las adiciones marginales del código *Fd*. Ambos datos permitirían hipotizar sobre la existencia de «estadios

currently. Third, I shall show that the layout of the argument is more coherent in the first recension than in the second, where the additional material serves to break up and confuse the original discussion. This is a further indication that the second recension is derivative from the first (and not vice versa)» (p. 123).

intermedios» en la composición del *Decreto*, pues las «adiciones» son diversas en uno y otro códice; sin embargo Winroth no encuentra razones para suponer que estos complementos prueben la existencia de etapas intermedias de composición (cfr. p. 133): ante todo, por la inexistencia de «manuscritos intermedios», pero también porque las variantes textuales siempre podrían explicarse de otra forma, como lo demuestra la comparación entre los manuscritos *Aa Me*.

Después de estas reflexiones, Winroth formula su explicación personal sobre la formación del texto de Graciano: cuando se pusieron en circulación los manuscritos de «segunda recensión», quienes todavía poseían copias de la «primera» completaron sus códices mediante adiciones; más tarde, cuando los sucesivos copistas intentaron colocar las adiciones en su lugar adecuado, originaron las múltiples variantes de la tradición manuscrita de la «segunda recensión»⁸. Consecuencia inmediata de esta hipótesis sería la práctica imposibilidad de encontrar un «original» de la «segunda recensión» de la obra; por tanto, la futura edición crítica de ese *Decreto* «extenso» debería usar los manuscritos boloñeses intentando reconstruir la versión del Graciano más primitivo y, ciertamente, siempre que sigamos suponiendo que el *Decreto* se compuso en Bolonia y por un autor distinto al Graciano «más antiguo» (p. 135).

Tercera. Anders Winroth considera que su descubrimiento reabre el viejo debate sobre el lugar y la fecha de composición de la obra; por su parte, no duda al afirmar que «ambas recensiones» fueron compuestas en

8. Dice textualmente: «A number of first-recension manuscripts were in circulation when the second recension began to circulate. Owners of manuscripts containing the first recension encountering manuscripts of the second recension —or, perhaps, collections of only the additional material in this recension (the supplements in *Aa* and *Fd* might reflect on such collections)— took care to incorporate the additional texts in their manuscripts. *Bc* and *Fd* represent two examples of how this may have been accomplished (by marginal additions and additional leaves). When copies were made of such manuscripts, the copyist was likely to insert the additions at what he thought was the appropriate place, thereby producing a continuous of the second recension. It is only to be expected that different copyists would interpret their exemplars differently, creating the kind of variants that were described above. When these different versions of the second recension were copied, several different traditions of the text of the *Decretum* came into being, but these traditions soon intermingled, when manuscripts from one tradition were used to correct manuscripts from another. This explains why also the oldest textual tradition of the second recension is so confusingly rich in variants, a richness that for more than a century has haunted every attempt to improve on Emil Friedberg's edition of the *Decretum*» (pp. 134-135).

Bolonia entre 1139 y 1158: «Both recensions of the «Decretum» were completed in Bologna within the comparatively short timespan between 1139, at the very latest 1158» (p. 144). Esto aportaría, según su parecer, una comprensión nueva sobre los comienzos de la enseñanza del Derecho canónico.

Para establecer como fecha *post quem* el año 1139, Winroth toma como punto de referencia la mención del canon 28 del II Concilio de Letrán (año 1139) en D. 63 d.p.c. 34, pues no encuentra ningún indicio para considerarla una interpolación en los manuscritos de «primera recensión». En cuanto a la datación de la «segunda recensión», entiende que la información de los primeros decretistas no es concluyente; en su opinión, la fecha de composición de las *Sententiae* de Pedro Lombardo, en torno a 1158, sería el único término seguro para saber en qué momento se difundía ya la obra «terminada», tal como hoy la conocemos (cfr. p. 142).

¿Qué puede decirse del lugar de composición de la obra? Winroth considera la fórmula de apelación del *dictum* C. 2 q. 6 p.c. 31, donde se menciona expresamente la ciudad de Bolonia; este texto debe situarse en el contexto de los formularios utilizados para la enseñanza de la retórica en la ciudad de Bolonia (cfr. p. 143), lo que le lleva a afirmar el origen boloñés de la «primera recensión». Además, la presencia de fragmentos romanos de Derecho justiniano en la «segunda recensión» es otra prueba que apunta en la misma dirección. El relativamente corto espacio de tiempo que habría entre ambas recensiones, hace que Winroth considere al Graciano «más antiguo» («Graciano I» en su terminología) como el verdadero impulsor del estudio sistemático del Derecho canónico, cuya visión científica se refleja entonces en la «primera recensión»; a su vez, la «segunda recensión» nos muestra el auge del Derecho romano en la Bolonia de la época, pero también el rápido y revolucionario desarrollo de la nueva Ciencia canónica.

Cuarta. La distinción de dos recensiones es especialmente útil para aclarar una de las grandes cuestiones que ayudaron a comprender mejor la composición de la obra, desde los estudios de Adam Vetulani: el proceso de incorporación de los textos romanos al *Decreto*. En la «primera recensión», sólo aparecen tres fragmentos de Derecho justiniano; «Graciano I» no excluyó el *Corpus iuris civilis* de su proyecto inicial y el

escaso número de referencias se justificaría, en opinión de Winroth, porque no fue un experto en esas materias. Según sus palabras: «Gratian I did not choose to exclude Roman law from the “Decretum”; it was simply not possible for him to do much more than he did without devoting his time to specialized study in a subject other than his own» (p. 174).

Para justificar esta afirmación, Winroth analiza tres pasajes del *Decreto*. En C. 3 q. 1, «Graciano II» cambia enteramente la redacción de d.p.c. 2 utilizando una terminología romana más precisa que la de «Graciano I». En C. 15 q. 3, sin embargo, «Graciano I» utiliza el *corpus* justiniano correctamente y es difícil encontrar una razón clara que explique los cambios introducidos por «Graciano II»; Winroth es consciente de que este pasaje no concuerda con su teoría, pero, tratándose de un caso aislado, piensa que no puede utilizarse como argumento en contra de la «regla general»: «Graciano I» no fue un buen conocedor del Derecho romano⁹. Por último, C. 2 q. 3 sería otro ejemplo en donde «Graciano II» modifica el criterio de la «primera recensión», al incorporar las enseñanzas del Derecho romano justiniano.

A partir de estos tres datos, Winroth concluye que «Graciano I» no excluyó el recurso al Derecho justiniano, aunque no lo conocía en profundidad. La justificación de esta actitud del autor del *Decreto* le lleva a discutir la visión más común sobre los orígenes de la Escuela de los legistas¹⁰, un tema clásico en la historiografía jurídica sobre el que, en su opinión, casi nada de lo que se ha dicho hasta la fecha se debe tener por

9. «The first recension of C. 15, q. 3 reveals an author with good knowledge of a specific detail of Roman legal doctrine. Since this is the only such passage in the first recension of the *Decretum*, one should be careful not to base far-reaching conclusions on it. The fact remains that the first recension, with this single exception, contains no passages where Gratian I made substantial use of Justinian's *Corpus iuris civilis*» (p. 153).

10. «I shall suggest that Gratian I used just as much Roman law in the first recension as he was capable of. His inexpert efforts when he employed romanistic doctrines and texts indicate that he simply was not familiar with this legal system. How is this possible if the study and teaching of Roman law flourished in Bologna when he wrote the *Decretum*? A scrutiny of the relevant historiography shows that the view that Roman law teaching flourished in Bologna in the first decades of the twelfth century is not supported by the sources. I argue that this teaching developed more slowly than was previously thought and that Gratian I's ignorance of Roman law is in fact to be expected. It should not be seen as an anomaly in need of explanation, but rather as evidence for the current stage of legal teaching in Bologna, although the canonist Gratian I should, naturally, not to be expected to be as well acquainted with Roman law as his colleagues who specialized in that law» (pp. 147-148).

cierto. Si bien es verdad que Irnerio fue anterior a Graciano, un estudio atento de sus glosas —cuya paternidad también han discutido otros autores, como Gero Dolezalek— persuade de que no estamos ante una obra madura, como cabría esperar de uno de los grandes maestros; al contrario, esos breves comentarios reflejan un estadio primitivo de lo que acabará siendo la famosa Escuela de los legistas boloñeses, pero ya en la época de los *quattuor doctores*. La comparación de la obra de *Bulgarus* con el *Decreto* de Graciano, permite conjeturar también esta secuencia temporal en el desarrollo de las doctrinas.

Quinta. Las dos reseñas del *Decreto* de Graciano son, en opinión de Winroth, dos obras atribuibles a dos autores distintos: «It is impossible to draw any certain conclusions, but the evidence presented in the two last chapters supports the view that the two recensions had different authors. It is difficult to imagine that one man's attitudes, orientations, and style would change so much» (pp. 194-195). La tradición manuscrita de la obra no ofrece apoyo alguno para esta afirmación, que, por tanto, sólo podrá fundarse en otros datos externos; los que sugiere el autor en el último capítulo de su monografía son dos: de un lado, las atribuciones de las *introducciones* al *Decreto* más difundidas —*Hoc opus incipitur, In prima parte agitur* o bien *De iure scripto et non scripto*— permiten concluir que Graciano fue el autor de la «primera reseña»; de otro, las referencias internas al *Decreto* en la «segunda reseña» parecen sugerir que su composición fue el resultado del uso docente de la «primera» obra y, por tanto, probablemente fue compuesta por un autor distinto (cfr. pp. 182-183).

La comparación de las glosas de los manuscritos de «primera reseña» con las de los códices de «segunda reseña» demuestra que sus características son diversas; y Winroth llega a la misma conclusión tras el análisis comparativo de los *dicta* de ambas reseñas. La relación entre algunos *dicta* y glosas de «segunda reseña» también pone de manifiesto, en su opinión, que estos textos fueron compuestos en un ambiente intelectual distinto al de «Graciano I», pues entre ambos se advierten importantes diferencias metodológicas. Por último, la presencia en la «segunda reseña» de textos «corrompidos», porque las lecturas de la etapa previa son mejores, sería otro claro indicio de la intervención de autores distintos en cada una de las dos reseñas.

En la conclusión final del libro (pp. 193-196), el autor recapitula sus puntos de vista y también aporta su visión particular sobre el futuro de los estudios gracianos. Según Winroth, el descubrimiento de la «primera recensión» permitirá conocer el pensamiento «original» de Graciano, hará más comprensible su obra e inaugurará una nueva era de investigación: la etapa de la comparación entre ambas recensiones; por eso, el único *Apéndice* del libro (pp. 197-227), intenta mostrar los contenidos de la «recensión» antigua del Decreto. Por lo demás, sus conclusiones también afectan a la Historia del Derecho europeo, sobre todo cuando, en contra de la opinión común, sitúa el origen de la Ciencia jurídica medieval entre «Graciano I» y «Graciano II».

IV. LOS ESTUDIOS SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL *DECRETUM*

Al comienzo de esta *nota* advertía que el libro de Winroth debe situarse en el contexto de la investigación sobre Graciano realizada en la segunda mitad del siglo XX, que, a su vez, es el fruto maduro o la consecuencia de muchos esfuerzos precedentes, cuyo punto de partida se puede situar en la segunda mitad del siglo XIX. El desarrollo de los conocimientos sobre el *Decreto* durante el siglo pasado ha sido empeño común de investigadores procedentes de diversos ámbitos del saber, que han hecho avanzar la investigación precisamente por el afán de sumar aportaciones, de modo que el último en llegar comenzara el trabajo en el puesto donde el anterior lo había dejado. Éste y no otro ha sido el principio programático del «Stephan Kuttner-Institute of Medieval Canon Law» desde su fundación en Washington en 1955, cuyos resultados están a la vista de todos.

Así pues, la valoración de esta monografía exige confrontar sus resultados con la investigación hecha hasta el momento de su publicación. Y es aquí donde emerge una primera crítica que puede hacerse al libro en su conjunto: la obra se ha publicado acabando el año 2000 y, sin embargo, la investigación que presenta parece terminarse en el año 1996 o, como muy tarde, en 1998, pues apenas considera las aportaciones posteriores, cualitativamente importantes, como lo son los estudios de Carlos Larrainzar, de Giuseppe Mazzanti, de Paolo Nardi, la investigación de José Miguel Viejo-Ximénez e incluso los últimos trabajos de Rudolph Weigand (aunque algunos aparecen citados en el apéndice bibliográfico).

El desconocimiento, o el conocimiento imperfecto, del estado de la investigación en este campo, comporta una serie de riesgos que el autor ha intentado evitar, aunque no siempre con éxito. Quizá no sea el menor de ellos, el no hacer justicia a los miembros de una comunidad científica dispuesta a la colaboración (la lista de agradecimientos del prefacio habla por sí sola), pero a este habría que añadir otros que pueden afectar a la calidad del propio trabajo. Al utilizar acríticamente conocimientos técnicos que continuamente vienen siendo matizados, es fácil presentar como definitivas soluciones que son plausibles o probables, pero que, en cualquier caso, requerirían un estudio más detenido. En la obra de Winroth encontramos algunos ejemplos de que estos riesgos son reales y de que sus consecuencias no son pequeñas.

A cada estudioso corresponde la decisión de utilizar críticamente los resultados que las investigaciones de los demás aportan y valorarlas desde las mismas instancias desde las que se enjuicia el propio trabajo. También le corresponde seleccionar las que le ayudan en su tarea y desechar aquellas otras que, aún siendo valiosas, escapan a su interés principal. En cualquier caso, y sea cual sea el peso que jueguen en la investigación personal, siempre es necesario prestarles atención para hacerse cargo de su valor, aun al margen de los propios intereses. Tres ejemplos pondrán de manifiesto que en este campo, el libro de Winroth es deseablemente perfectible.

Winroth denomina «primera recensión» del *Decreto* a la obra que se transmite en el cuerpo principal de los manuscritos que estudia, esto es, *Aa Bc Fd P* y el fragmento *Pfr*. Demostrar que estos códices no son abreviaciones fue un trabajo costoso, que el autor desarrolló en su tesis de la Universidad de Columbia estudiando *Aa Bc* y *Fd*. Pero, en el caso de *P* —descubierto posteriormente por Winroth—, la prueba vino de los estudios de Rudolf Weigand, cuya mención se echa en falta en p. 18.

Por otra parte, los trabajos para establecer un texto fiable de la «segunda recensión» del *Decreto* han dado frutos notables en los últimos años, sobre todo en relación a los criterios para establecer el valor textual de cada manuscrito. Winroth demuestra conocer los trabajos de T. Lenherr y R. Gujer sobre C. 24 y D. 16, pero a ellos habría que añadir la monografía de E. De León sobre C. 30¹¹. Por eso extraña su afirmación

11. Cfr. E. DE LEÓN, *La «cognatio spiritualis» según Graciano* (Milano 1996).

sobre el valor textual de los manuscritos del siglo XII: «I do not consistently use the same manuscripts nor do I consistently use the same number of manuscripts. The reason for this is the textual value of the different manuscripts of the Decretum still remains to be established» (pp. 22-23).

El peso que tiene en un trabajo de estas características el conocimiento a todos los niveles de los manuscritos es evidente. Todos los datos paleográficos y codicológicos deben ser analizados en profundidad, pues todos pueden aportar informaciones preciosas para la historia de la composición de la obra que transmiten. El tercer ejemplo pone de manifiesto un uso cuando menos incompleto de la bibliografía disponible. En efecto, de los manuscritos hasta el momento conocidos de «primera re- censión», sólo *Fd* ha sido objeto de un estudio individualizado desde di- versas perspectivas por Carlos Larrainzar en 1998¹². Si cualquier aporta- ción merece ser escuchada, parece claro que ésta debería haber interesado especialmente al autor, también porque —como veremos— plantea serios problemas a su hipótesis. Sin embargo, para la descripción paleográfica de *Fd*, Winroth acude a otro estudio anterior y limitado al análisis de las miniaturas del códice¹³, porque considera que el argumen- to de Larrainzar «is complicated and I could not do justice to all its de- tails here» (p. 31), haciendo además un resumen incorrecto de las des- cripciones publicadas, cuyas valoraciones desecha¹⁴.

Al margen de estos tres ejemplos, se veía en el apartado anterior, que el razonamiento de Winroth para demostrar el carácter antiguo de los cinco manuscritos analizados gira alrededor de tres tipos de pruebas:

12. Cfr. C. LARRAINZAR, «El Decreto de Graciano», *o. c.* nota 6.

13. Cfr. A. DI DOMENICO, *Codici miniati romanici nel fondo Conventi Soppressi della Biblio- teca Nazionale Centrale di Firenze. Camaldoli-Vallombrosa-Santa Maria Novella* (Università degli Studi di Firenze-Anno accademico 1989-1990, *pro manuscripto*) y *Alcuni codici miniati romanici nel fondo Conventi Soppressi della Biblioteca Nazionale Centrale di Firenze*, «Miniatura» 3-4 (1990-1991) 51-62.

14. Winroth considera que la argumentación de Larrainzar se fundamenta en la datación de los fos. 1-167 antes de 1148, así como en la localización de diez pasajes en los que las co- rrecciones introducidas en *Fd* coinciden exactamente con el texto «definitivo». Sin embar- go, comete errores graves en la lectura del artículo, pues atribuye a la mano «B» los textos del concilio de Reims de 1148 «written by the scribe who also wrote fos. 104r-167v» (p. 31), cuando Larrainzar afirma precisamente que estos cánones fueron introducidos posterior- mente por la mano «C». Cfr. C. LARRAINZAR, «El Decreto de Graciano», *o. c.*, nota 6, pp. 437-438; 441-442.

(1) la secuencia de fuentes formales y (2) las lecturas propias conformes con los presumibles modelos, a las que se añade (3) la mayor coherencia argumental de la obra que transmiten estos códigos en su cuerpo principal. La pregunta es si las conclusiones obtenidas del análisis de fragmentos parciales del *Decreto* —Winroth sólo examina C. 11 q. 3 y C. 24, y esta última ausente en Bc y P— tienen el mismo valor probatorio para toda la obra. En este sentido, los datos que han aportado los trabajos posteriores a 1996 son de gran interés.

Por lo que se refiere a la secuencia de fuentes formales, las afirmaciones de Winroth no pueden extrapolarse al resto del *Decreto*. Así lo hizo notar J. Werckmeister quien, en su crónica del Coloquio de Estrasburgo de 1998, se mostraba poco convencido con la afirmación según la cual la *Collectio Trium Librorum* y la *Tripartita* no fueran utilizadas en la primera recensión y consideró la hipótesis un poco simplificadora¹⁵. La serie de fuentes que, según Winroth, se emplearon para la «primera» y la «segunda» recensión de aquellos pasajes concretos de la *Concordia*, no coincide con la que descubrió P. Landau en 1995 después de examinar los posibles modelos de toda la obra con la intención de describir el «plan de trabajo» de Graciano¹⁶. Estudios posteriores han puesto de manifiesto, además, que el esquema no se repite en todas y cada una de las secciones de la obra¹⁷, y también que probablemente sea necesario ampliar el tradicional *corpus fontium* graciano, tanto el empleado en la «primera» como en la «segunda recensión»¹⁸.

La mayor cercanía textual a la fuente tampoco parece un dato definitivo en sí mismo, pues hay pasajes del *Decreto* en los que el autor modifica conscientemente la literalidad de su modelo; las variantes textua-

15. Cfr. J. WERCKMEISTER, «Les études sur le Décret de Gratien: essai de bilan et perspectives», RDC 48 (1998) 363-379.

16. Cfr. P. LANDAU, «Gratians Arbeitsplan», *Iure Canonico Promovendo. Festschrift für Heribert Schmitz zum 65. Geburtstag* (Regensburg 1994) 691-707.

17. Cfr. la intervención de F. PATXON en el XI Congreso Internacional de Catania sobre C. 13; a la espera de la publicación de las actas vid. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «“Gratianus magister” y “Guarnerius teutonicus”. A propósito del XIth International Congress of Medieval Canon Law de 2000 en Catania», *Ius Canonicum* 41 (2001) 37-75. Cfr. también T. LENHERR, «Zur Überlieferung des Kapitels “Duae sunt inquit, leges” (Decretum Gratiani C. 19 q. 2 c. 2)», AKKR 168 (1999) 359-384.

18. Cfr. los estudios de P. LANDAU, «Burchard de Worms et Gratien: À propos des sources immédiates de Gratien», RDC 48 (1998) 233-245 y «Patristische Texte in den beiden Rezensionen des Decretum Gratiani», BMCL 23 (1999) 65-70.

les de D. 22 c. 6¹⁹ fue el ejemplo aducido por R. Weigand durante el X Congreso Internacional para hacer ver que esta segunda «prueba» siempre necesitará el complemento de otras, entre las que destaca la coherencia argumental de la obra; sin embargo, no toda «incongruencia» sería señal de la existencia de varias recensiones, ni en todos los casos nos encontraríamos ante un «añadido posterior»²⁰.

A pesar de esto, la hipótesis establecida por Winroth ha recibido una confirmación decisiva en las investigaciones del mismo R. Weigand —como el mismo autor reconoce (cfr. p. 124)— con comprobaciones que se refieren a todo el *Decreto* y con nuevos datos que prueban la solidez del hallazgo del investigador sueco en 1996, esto es: el carácter previo de la versión breve de la *Concordia discordantium canonum* que transmiten los códigos *Aa Bc Fd* respecto al Decreto del *magister Gratianus* que se divulgó a partir de la segunda mitad del siglo XII²¹.

En la monografía objeto de esta nota, además, la hipótesis, luego confirmada, se ha transformado en una teoría sobre la composición del *Decreto* (su entera *Redaktionsgeschichte*) que puede resumirse así: no existe una única *Concordia*, sino dos obras distintas —que ya no son «textos vivos»—, compuestas a partir de dos series diversas de fuentes y, probablemente, también por dos autores distintos —«Graciano 1» y «Graciano 2»—, porque entre ambos textos hay notables diferencias en cuanto a la presencia y utilización del Derecho romano justiniano. Aquí nos encontramos ante la verdadera novedad del libro respecto a la tesis de 1996: proponer una explicación global del proceso de redacción de la *Concordia discordantium canonum*, cuya formulación está ya implícita en la comunicación presentada por el autor en el Congreso de 1998²². Sin

19. Cfr. edF nota 103 *ad locum*, así como la nota de los *Correctores Romani*.

20. R. WEIGAND, «Causa 25 des Dekrets und die Arbeitsweise Gratians», *Grundlagen des Recht. Festschrift für Peter Landau zum 65. Geburtstag* (R. H. HELMHOLZ-P. MIKAT-J. MÜLLER Hrsg.) (Paderborn 2000) 277-290, donde como ejemplos de «incongruencias» menciona algunos pasajes del Decreto (D. 31 d.p.c. 14 §2, D. 63 d.p.c. 27 y C. 13 q. 2 c. 7) que remiten a otros capítulos todavía no incorporados a la obra.

21. Cfr. R. WEIGAND, «Zur künftige Edition», o. c. nota 6; «Chancen und Probleme einer baldigen kritischen Edition der ersten Redaktion des Dekrets Gratians», *BMCL* 22(1998) 53-75; «Mittelalterliche Texte: Gregor I., Burchard und Gratian», *ZRG Kan. Abt.* 84 (1998) 330-344; y «Versuch einer neuen, differenzierten Liste der Paleae und Dubletten im Dekret Gratians», *SG* 27 (1999) 883-899 (= *BMCL* 23 [1999] 95-106).

22. La teoría está ya formulada en A. WINROTH, «Les deux Gratiens», o. c. nota 5.

embargo, en los dos años que transcurren hasta la publicación del libro, la aparición de otras investigaciones, han puesto de manifiesto las dificultades de sus nuevos planteamientos. Estos debates suscitados en la comunidad científica, han quedado fuera de la monografía de Anders Winroth.

En efecto, en estos años se ha puesto de manifiesto, cómo la misma distinción de sólo dos recensiones, contiene una petición de principio, pues si la «primera recensión» es la obra que encontramos en *Aa Bc Fd P Pfr*, ¿cuál sería entonces la «segunda recensión»? ¿el Decreto de Graciano que transmiten los demás manuscritos del siglo XII? ¿el Decreto sin *paleae*? ¿la obra que conocemos por la *editio romana*, o gracias a la edición «crítica» de Friedberg? Ciertamente, la dialéctica «primera-segunda recensión» es muy sugestiva por su sencillez y valor pedagógico, pero no parece la más adecuada para explicar una realidad que la superaría en complejidad²³.

De hecho, el concepto mismo de «primera recensión» tampoco es absolutamente unívoco. En un trabajo póstumo sobre C. 25 del año 2000, Rudolf Weigand hablaba de las dos redacciones del Decreto de Graciano, pero también de sus etapas precedentes, en clara alusión a algunas peculiaridades de estos códigos breves que, en realidad, son vestigios de otros estadios «primitivos» de la obra²⁴. La «primera recensión» no siempre es la más antigua, ni tampoco la versión inmediatamente anterior a la «segunda» porque en *Aa Bc Fd P Pfr* a veces se distinguen otras etapas intermedias, como en el caso de C. 3 q. 1 d.p.c. 6²⁵; estos códigos, pues, serían la mejor demostración del carácter de *texto vivo* del Decreto, siempre que sus contenidos se analicen individualmente y no de manera homogénea.

A través de un análisis individualizado de la historia de composición, primero del código Fd, y posteriormente del manuscrito Sg, C. Larrainzar ha formulado su tesis de la redacción del Decreto por etapas, de

23. Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «“Concordia” y “Decretum” del maestro Graciano. In memoriam Rudolf Weigand», *Ius Canonicum* 39 (1999) 333-57, en especial pp. 340-341.

24. Cfr. R. WEIGAND, «Causa 25», o. c. nota 20.

25. Cfr. T. LENHERR, «Die vier Fassungen von C. 3 q. 1 d.p.c. 6 im Decretum Gratiani. Zugleich ein Einblick in die neueste Diskussion um das Werden von Gratians Dekret», *AKKR* 169 (2000), 353-381.

modo muy distinto a las dos redacciones de Winroth²⁶. Sus conclusiones afectan también a la autoría de la obra y cuestionan la distinción de dos Gracianos, al igual que los trabajos de J. M. Viejo-Ximénez sobre los textos de Derecho romano, algunos de los cuales son anteriores al libro de Winroth y deberían haber sido tomados en consideración; entre sus aportaciones no es la menor habernos ofrecido una edición crítica de D. 63 d.p.c. 34²⁷.

Sin duda, el descubrimiento de Anders Winroth sobre la antigüedad de las redacciones de los códices *Aa Bc Fd* ha abierto nuevos caminos a la investigación sobre el Decreto de Graciano; la mejor prueba de ello es el número de publicaciones sobre estas materias posteriores a su intervención en el Congreso de Syracuse de 1996, así como el renovado interés que han adquirido los temas gracianos en los congresos internacionales promovidos por la *Iuris Canonici Maedii Aevii Consociatio*, después de algunos años de prudente escepticismo. Esta realidad, cuyo protagonismo corresponde en gran medida a los méritos del autor, no justifica ni convalida las actuales omisiones de su última publicación, que esperamos sean objeto de discusión en sus próximas investigaciones.

26. Cfr. C. LARRAINZAR, «El Decreto de Graciano», *o. c.* nota 6, y «El borrador de la “Concordia” de Graciano: Sankt Gallen, “Stiftsbibliothek” MS 673 (= Sg)», *Ius Ecclesiae* 11 (1999), 593-666. El análisis de ambos códices le ha llevado a explicar la *Redaktionsgeschichte* de la *Concordia* graciana como un proceso diacrónico por etapas; cfr. C. LARRAINZAR, «La formación del Decreto de Graciano por etapas», *ZRG Kan. Abt.* 87 (2001) 67-83 y «Le radici canoniche della cultura giuridica occidentale», *Ius Ecclesiae* 13 (2001) 23-46.

27. Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «“Concordia” y “Decretum”», *o. c.* nota 23, especialmente pp. 343-346. Cfr. también sus estudios J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «La redacción original de C. 29 del Decreto de Graciano», *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 149-185, «La recepción del derecho romano en el derecho canónico», *Ius Ecclesiae* 14 (2002), 375-414, y «El Derecho romano nuevo en el Decreto de Graciano», *ZRG Rom. Abt.* 119 (2002) en prensa.

